

Secretaría: A Despacho el anterior asunto para resolver sobre suspensión del trámite del proceso.
Cartago, julio 7 de 2022
El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3225438198

AUTO No. 417
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RADICACION: 761473103002-2022-00020-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Tener a los coejecutados **María Dulfay Ramirez y Julio César Toro Osorio** notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento, admitir la solicitud de suspensión del trámite de proceso por el tiempo señalado en la petición y advertir que una vez finalizado el término de suspensión se reanudará el proceso y empezará a correr el término a los ejecutados para que si a bien lo tienen, ejerzan el derecho de contradicción.

S e c o n s i d e r a :-

Luego de haberse librado mandamiento de pago mediante auto 164 del 15 de Marzo de 2022 Archivo 014, en ésta ejecución adelantada a través de apoderado judicial por el señor Gustavo Alberto Nieto Buitrago, y haberse consolidado la medida cautelar invocado por el actor, éste coadyuva la suspensión del trámite procesal por el término de 90 días contados a partir de la radicación

del escrito (Junio 29 de 2022) petición avalada por su apoderado, razón por la que habrá de analizarse sobre su procedencia y el efecto jurídico que ello conlleva.

En efecto, si bien en principio, aquellas personas que han de acudir ante la jurisdicción en calidad de parte, en tratándose de asuntos de menor y mayor cuantía deben hacerlo por medio de abogado titulado en ejercicio, no lo es menos que cuando los sujetos procesales tienen capacidad para comparecer al proceso, están totalmente legitimados para disponer de su derecho y en tal sentido, no resulta obligante para casos como el presente, cuando se busca transigir la litis, apoyarse en un profesional del derecho para tal fin.

Ante lo anterior, con seguimiento de lo predicado en el art. 54 del C. General del Proceso, bajo los postulados de eficacia, celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se accederá a la suspensión pretendida, toda vez que la petición proviene de quienes como coejecutados tienen la capacidad para hacerlo.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal mediante la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados, deviene que con el comportamiento procesal de los mismos, han quedado inmersa en lo predicado por el Art. 301 del C. General del Proceso y por tanto, han de considerarse notificados por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión del trámite procesal, ante lo cual, solo empezará a contarse el término para cancelar la obligación y/o presentación de excepciones a partir del día hábil siguiente a la fecha de reanudación del proceso, si a ello hubiere lugar..

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- Tener a los señores María Dulfay Ramirez y Julio César Toro Osorio ejecutados en el proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el señor **Gustavo Alberto Nieto Buitrago, notificados por conducta concluyente**

del auto que libró mandamiento de pago, en armonía con lo dispuesto en el Art. 301 del C. General del Proceso, por lo expuesto en la motivación.

2º.- Admitir la solicitud de suspensión del trámite procesal por el término de 90 días contados a partir del día 29 de Junio de 2022 y vencido dicho lapso se reanudará el trámite del juicio si a ello hubiere lugar

3º.- A partir del día hábil siguiente a la reanudación del trámite procesal, empieza a contarse el término de cinco y/o diez días con que cuentan los ejecutados para cancelar la obligación y/o presentar las excepciones que consideren pertinentes, precisando que en éste evento, deben actuar por intermedio de apoderado judicial.-

4º. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ea24fe64c40bb8f6ec73de51d97b510beba2713a4ae3ae1c4348955e5402e4**

Documento generado en 08/07/2022 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>